



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA

El Bordo, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 079

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la Dra. Digna de Jesús Ortiz Vela, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, en contra del auto Interlocutorio N° 054 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada por la recurrente.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Solicita la recurrente se revoque el auto objeto de recurso, pues afirma, el rechazo *in limine* es una figura procesal improcedente en el caso concreto, pues aplica únicamente cuando el peticionario se niega a la corrección de la demanda.

Igualmente, arguye que en su escrito invoca las causales de nulidad que fundamentan la petición, seguido a ello procede a plantear nuevamente los argumentos de la solicitud de nulidad, para finalizar señalando de manera general como fundamentos normativos de la solicitud los artículos 29 del la C.P., y 14 y 132 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, señala que cuenta con facultad para actuar en el proceso, en virtud de la sustitución de poder allegada. Añade que el juzgado omitió dar aplicación al art. 132 de C. G. del P., toda vez que los errores de la demanda son graves en cuanto al título base de ejecución y la cuantía señalada en la misma.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto mediante el cual se rechaza de plano la solicitud de nulidad, en subsidio apela.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En efecto el Despacho procede a estudiar el presente recurso de reposición, advirtiendo una falta de comprensión por parte de la peticionaria frente a las razones expuestas por el Juzgado en el auto objeto de recurso, por lo cual se procederá nuevamente al desarrollo de las mismas.

Para empezar es necesario tener en cuenta la diferencia entre la determinación de la causal de nulidad invocada y el señalamiento de los hechos en que se fundamenta la solicitud, pues lo primero implica la selección de alguna de las causales contempladas expresamente en el artículo 133 del C. G. del P., y lo segundo la fundamentación de la solicitud mediante la descripción de los hechos que se consideran constitutivos de nulidad.

Lo anterior, debido a que la recurrente considera que cumple con el requisito contemplado en el inciso primero del artículo 135 del C. G. del P., esto es “expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta” por el solo hecho de manifestar las razones en que apoya su solicitud, pasando por alto que las nulidades procesales se rigen por el principio de taxatividad, de tal manera que no cualquier irregularidad procesal da lugar a la configuración de la misma, sino únicamente las señaladas en la norma, de ahí que se exija como requisito para el trámite de la solicitud el señalamiento expreso de la causal o las causales en que se fundamenta la misma.

Así las cosas se observa que si bien la recurrente manifiesta en su petición las razones por las cuales solicita la declaratoria de nulidad, omite invocar la causal de nulidad en que apoya su solicitud, lo cual genera como consecuencia procesal el rechazo de plano, al tenor del lo dispuesto por el inciso final del artículo 135 antes mencionado.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que el presente proceso ejecutivo hipotecario, cuenta con sentencia en firme, por lo tanto la oportunidad procesal para debatir lo alegado por la apoderada judicial se encuentra debidamente agotada, igualmente que la parte demandada contó con defensa técnica idónea durante el trámite previo a la sentencia, de tal manera que no es viable dar curso a la solicitud de la recurrente, como claramente se advirtió en el auto recurrido.

Así las cosas, encuentra el despacho que no existen razones para revocar la decisión adoptada por el Juzgado mediante auto interlocutorio N° 054 de fecha 12 de marzo de 2020, por lo cual no se revocará el mismo y en consecuencia se

concederá el recurso de apelación impetrado, pues de acuerdo con el trámite aplicado al proceso y según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso, el mismo es procedente.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C),

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio N° 054 de fecha 12 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto Interlocutorio N° 054 de fecha 12 de marzo de 2020.

TERCERO: REMÍTASE el proceso a la CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN (REPARTO), para lo de su cargo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la DESAJ- Seccional Cauca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO

2018-00012